

EXTRACTO SENTENCIA CAUSA RIT N° 026-2022

Temuco, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Conforme a lo establecido en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema del 15 de febrero de 2022, sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas, atendido el interés público de la causa, se ordena anonimizar la sentencia dictada con esta fecha, eliminando los datos personales de víctimas y otros datos relacionados, compatibilizando así la privacidad de aquellas y la posibilidad de información sin afectación al respecto.

PARTE RESOLUTIVA.

Por estas consideraciones y teniendo presente:

En el ámbito convencional: lo dispuesto en la Convención Sobre eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratifica por Chile en 1989, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará de 1994), ratificada por Chile, en 1996; Convención de Derechos del Niño, ratificada por Chile en el año 1990 y Convención Interamericana de Derechos Humanos, todo ello en virtud del artículo 5° inciso segundo y 6° de la Constitución Política de la República.

En el ámbito penal:

Artículos 1, 5, 11 N° 6, 11 N°9, 12 N° 1, 12 N°18, 12 N°21, 13, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 22, 24, 25, 28, 32, 50, 67, 68, 74, 362, 365 bis, 366, 366 bis, 366 ter, y 372, 372 ter del Código Penal; 1, 4, 7, 45, 53, 93, 94, 102, 109, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, y Ley 19.970.

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LA PENA aplicable al caso:

Que, en esta causa la Fiscalía, secundada por los querellantes, ha solicitado la imposición de una pena total, que es el resultado de la suma individual de cada delito, conforme al artículo 74 del Código Penal, régimen de acumulación material que **NO resulta aplicable en el presente caso**, pues dicha fórmula procede únicamente en el caso de que la pena así calculada sea más favorable al condenado, **lo que NO ocurre en la especie**; debiendo este tribunal aplicar la norma legal



expresa que resuelve el asunto, esto es, el inciso segundo del artículo **351 del Código Procesal Penal**; pues, más allá de las especiales argumentaciones que el tribunal ha tenido a la hora de valorar la prueba rendida, **en el ámbito del castigo penal**, debe estarse a los principios y normas que lo regulan que son ineludibles y obligatorias para el Tribunal, según se razonó en el considerando septuagésimo noveno, **fijándose en todo caso la pena, en el tramo y medida máxima que permite la ley en esta causa, teniendo en especial consideración la gran extensión del mal causado a las víctimas.**

EN CUANTO A LA DECISIÓN FINAL:

I.- Que, se condena a **MARTÍN NICOLÁS IGNACIO PRADENAS DÜRR**, ya individualizado, como autor de los siguientes delitos consumados:

a) **Abuso sexual y violación de mayor de 14 años**, cometido en contra de la víctima **XXXX** el día 18 de septiembre de 2019, en la comuna de Pucón.

b) **Abuso sexual de mayor de 14 años**, cometido en contra de la víctima **XXXX** un día de noviembre de 2010, en la comuna de Temuco.

c) **Abuso sexual de mayor de 14 años**, cometido en contra de la víctima **XXXX** un día de marzo de 2012, en la comuna de Temuco.

d) **Abuso sexual de menor de 14 años**, cometido en contra de la víctima **XXXX** un día entre diciembre de 2012 y enero de 2013, en la comuna de Temuco.

e) **Abuso sexual de mayor de 14 años**, cometido en contra de la víctima **XXXX** un día de ABRIL DE 2014, en la comuna de Temuco y;

f) **Violación de mayor de 14 años**, cometido en contra de la víctima **XXXX** el 24 de noviembre de 2018, en la comuna de Temuco.

A la pena única y total de **VEINTE (20) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II.- Que la pena corporal impuesta, por no reunirse respecto del condenado los requisitos que prevé la **Ley N°18.216** para la concesión de penas sustitutivas, **deberá**



cumplirse real y efectivamente privado de libertad, en el Centro Penitenciario que Gendarmería de Chile determine, sirviéndole de **ABONO** los días que ha permanecido bajo la medida arresto domiciliario total desde el día 22 al 24 de julio de 2020 y luego, sustituida por la de **prisión preventiva con fecha 24 de julio de 2020**; cautelar que desde esa fecha, se ha mantenido vigente de manera ininterrumpida y hasta la fecha de ejecutoriedad de esta sentencia; sin perjuicio de la facultad del Juzgado encargado de la ejecución, quien con más y mejores antecedentes pueda determinar el número exacto de abonos que no se hayan considerado en esta sentencia.

III.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código Penal se condena también a **PRADENAS DÜRR** a la interdicción del derecho de ejercer la guarda y de ser oído como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad **durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal**. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código. Asimismo, se le condena además a la pena de **inhabilitación absoluta perpetua en para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad**.

IV.- Conforme al artículo 373 ter del Código Penal, se condena a PRADENAS DÜRR, a la **prohibición de visitar el domicilio, establecimiento educacional o lugar de trabajo de las ofendidas, así como la prohibición de aproximarse a éstas en cualquier lugar en que se encuentren, por 10 años**.

El plazo de todas estas penas accesorias comenzará a partir del momento en que el acusado sea puesto en libertad, sea porque cumplió la pena privativa previamente impuesta, o bien, porque se le otorgasen beneficios o salidas alternativas al medio libre.

V.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, se decreta la incorporación de la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados, previa toma de muestras biológicas.

VI.- Procédase a la anonimización de la sentencia a fin de que se pueda acceder al contenido de la sentencia cuidando de los datos personales de las víctimas y otros datos sensibles, en los términos del Acta 44-2022 de la Excma.



Corte Suprema. Entréguese desde ya, un extracto de la parte resolutive para fines comunicacionales.

Atendido que la prueba documental, pericial y fotografías fueron incorporadas por vía digital, no se dispone su devolución.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo de la Ley 20.568, oficiándose a Servel en la oportunidad prevista por la norma señalada.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Temuco, para su cumplimiento, adjúntese al oficio, las copias autorizadas de rigor, hecho archívese.

Redactada por el Juez **LEONEL TORRES LABBÉ.-**

R.U.C.: 19 01 11 87 55 - 5

R.I.T.: 026-2022

CÓDIGO DE DELITOS: 623-635-637

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES: ROBERTO HERRERA OLIVOS, Juez presidente, WILFRED ZIEHLMANN ZAMORANO, Juez integrante y LEONEL TORRES LABBÉ, Juez Redactor.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRPWXBCTBMB